

Marzo 18

1. **1541.** El virrey Antonio de Mendoza funda en el valle de Guayangareo, en el reino purépecha de Michoacán, la villa de Valladolid, hoy ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán.
2. **1839.** El general Anastasio Bustamante, presidente de México, encarga la presidencia del país al general Antonio López de Santa Anna, con motivo de su salida hacia Tampico, Tamaulipas, para batir a los sublevados contra el centralismo.
3. **1911.** En el inicio de la lucha revolucionaria, representantes de los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y del Distrito Federal, suscriben en la sierra de Guerrero el *Plan Político y Social*, en el cual se desconoce a Porfirio Díaz y se exige la devolución de tierras al campesinado, el aumento salarial, la jornada laboral de ocho horas, la libertad de expresión para la prensa, la reorganización de las municipalidades suprimidas, además de proclamar como ley suprema la *Constitución Política de la República Mexicana* de 1857.
4. **1938.** Ante la renuencia de las empresas extranjeras a aceptar el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la República expide el decreto mediante el cual se expropia “por causa de utilidad pública y a favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros-tanque, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás muebles e inmuebles de propiedad” de las empresas extranjeras que explotaban el petróleo de la Nación. Es día de fiesta solemne para la Nación y la Bandera debe izarse a toda asta. Dicho decreto se publicaría en el *Diario Oficial de la Federación* al día siguiente.
5. **1977.** Durante el mandato del presidente de la República Mexicana, José López Portillo y Pacheco, el gobierno mexicano reanuda relaciones con España, en virtud de que ésta contaba nuevamente con un gobierno democráticamente electo.
6. **1980.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, además de que la ley determinaría los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.
7. **2009.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, reformado en febrero de 2002, pues cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros al señalar la pena que se impondrá a quien ilícitamente dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada o en peligro de extinción. Los Ministros

declararon la constitucionalidad de dicho precepto que establece penas que van de uno a nueve años de prisión y el equivalente de trescientos a tres mil días multa, además de aplicar un castigo adicional de hasta de tres años de prisión y mil días de multa, cuando las conductas descritas se realicen en o afecten un área natural protegida con fines comerciales. La Primera Sala determinó que la disposición combatida cumple con las características esenciales que rigen al derecho penal, pues no desatiende los requisitos del núcleo normativo, ya que fue emitida por una autoridad competente, señala a su destinatario, precisa la conducta prohibida, así como la sanción que corresponde a quien incurra en su ejecución. Al negar un amparo a un quejoso, a quien se le dictó auto de formal prisión por cometer presuntamente el delito de daño a la especie conocida como “Cuerno de Alce”, la cual está protegida conforme a la Norma Oficial emitida por la autoridad correspondiente, los Ministros estimaron que el precepto impugnado es constitucional, ya que encuentra justificación particularmente como medida de prevención especial, dado que el transgresor de la norma habrá resentido la aplicación de la sanción penal, lo cual tendrá un efecto disuasorio para él. En su argumentación, el quejoso alegó que dicha norma solamente es aplicable en la esfera administrativa, ya que no reviste el proceso legislativo necesario para la creación de una ley, previsto en los artículos 71 y 72 constitucionales, por tanto es una disposición similar a un reglamento. Sobre esto, los Ministros precisaron que el hecho de que el artículo aludido cuente con el elemento normativo de valoración cultural “sujetas a protección especial”, no hace que el tipo penal sea impreciso ni convierte a la norma en transgresora del orden constitucional y aclararon que la norma ha de interpretarse con la ayuda de criterios ofrecidos por disciplinas no penales, pero sí científicas y tecnológicas que escapan a toda posibilidad de una regulación jurídica. Lo anterior, subrayaron los Ministros, no implica en modo alguno, el sacrificio de los principios de exacta aplicación y reserva de ley que rigen la materia penal, sino que, contrario a ello, lleva a la conclusión de que la norma cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros para describir todos sus elementos, características y condiciones necesarios para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

8. **2009.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional la pena de inhabilitación de 20 años a los servidores públicos para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, que establece el Código Penal del Estado de México, por no señalar límites mínimos ni máximos de aplicación y ser violatoria de los artículos 14 y 22 constitucionales. Los Ministros precisaron que dicha pena es excesiva y, por tanto, inconstitucional, porque no señala bases suficientes para que la autoridad judicial la individualice y, específicamente, porque no permite establecer su determinación en relación con la responsabilidad del sujeto infractor. Así, la Primera Sala resolvió una contradicción de tesis entre tres tribunales colegiados de Circuito que sostenían criterios distintos respecto a si la pena de inhabilitación por 20 años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, que prevé la legislación

penal del Estado de México, resulta o no violatoria de los artículos 14 y 22, vigentes antes de la reforma constitucional de 2008. Los Ministros determinaron que la inflexibilidad de los artículos 129, 131, 133, 136 y 259 del Código Penal del Estado de México -en la parte que prevén la pena de inhabilitación- no permiten que exista la proporcionalidad y razonabilidad suficientes entre su imposición y la gravedad del delito cometido, habida cuenta que el establecimiento de un plazo fijo impide que para su aplicación judicial se tomen en cuenta, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, entre otros aspectos. Por tal razón, concluyeron que los referidos artículos que establecen un término fijo para la pena de inhabilitación de los servidores públicos, violan la Carta Magna, en virtud de que dicha sanción resulta invariable e inflexible, al no permitir su adecuada graduación.

Marzo 19

9. **1812.** Las *Cortes Generales de España*, reunidas extraordinariamente en Cádiz, promulgan la *Constitución Política de la Monarquía Española*, una de las más liberales de su tiempo; dicho documento concede la igualdad y ciudadanía española a todos los nacidos en las colonias (entre ellas la Nueva España), instituye una monarquía constitucional, establece el sufragio universal, libertad de imprenta, reparto de tierras y libertad de industria, entre otras novedades. Muchos de sus elementos serían retomados por las constituciones del México independiente.
10. **1823.** Mediante una carta presentada por el ministro Juan Gómez Navarrete, Agustín I, emperador de México, abdica al trono ante las presiones e inconformidad que provoca su gobierno, así como por la sublevación del *Plan de Casa Mata*, encabezada por Santa Anna. El congreso aprueba su decisión y declara que la nación queda en la más absoluta libertad para constituirse como mejor le convenga.
11. **1854.** Se establece un fuerte impuesto a la exportación de monedas de plata y oro, por puertos y fronteras. *El fin del régimen transitorio de excepción; Omar Cortes.*
12. **1897.** El presidente Porfirio Díaz Mori, en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la ley del Congreso de 3 de junio de 1896, expide la *Ley General de Instituciones de Crédito.*
13. **1915.** En Veracruz, el gobierno Constitucionalista decreta la creación de la Comisión Técnica del Petróleo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para investigar la explotación del petróleo y elaborar los proyectos de leyes y reglamentos que deberían dictarse para conservar este recurso natural.
14. **1938.** En el *Diario Oficial de la Federación* se publica el *Decreto de la Expropiación Petrolera*
15. **1985.** Muere en un hospital de la ciudad de Denver, Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, el licenciado Jesús Reyes Heróles; político, líder partidista e ideólogo de la post revolución; fue secretario de Gobernación, director del IMSS y de PEMEX, así como secretario de

- Educación. Es autor del proyecto de reforma de diciembre de 1977 a diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que implicó, entre otros aspectos, establecer un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.
16. **1997.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es constitucional, puesto que no viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna. La prenda, en términos generales, es un contrato mercantil, accesorio a un contrato de préstamo, por medio del cual un deudor entrega a un acreedor la posesión de un bien mueble en garantía del cumplimiento de su obligación. El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el acreedor puede pedir al Juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se haya vencido la obligación garantizada y el deudor no haya realizado el pago. Antes de vender la prenda, el acreedor debe avisárselo al deudor, y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta mediante el pago del adeudo. Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe la venta del bien dado en prenda. Los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero y el Ministro Presidente Aguinaco Alemán, que conformaron la mayoría, votaron en el sentido de negar el amparo en los 14 juicios de garantías en revisión interpuestos por personas físicas y morales que argumentaban la inconstitucionalidad del precepto citado. Los quejosos manifestaban que al autorizar el Juez la venta judicial de los bienes dados en prenda, sólo podían oponer la excepción de pago del adeudo y no otras como las de pagos parciales, prórrogas para el pago o el no reconocimiento de adeudo. Los Ministros que conformaron la mayoría manifestaron que al tratarse de un contrato mercantil, éste se rige por el principio de *pacta suum servanda* (los pactos obligan a las partes). Esto significa que, al momento de contraer la deuda, tanto el deudor como el acreedor manifiestan libremente su voluntad de sujetarse a las cláusulas contenidas en el contrato así como a las disposiciones legales que les son aplicables, razón por la cual no se viola la garantía de audiencia. Los Ministros afirmaron que esta resolución contribuirá a que no se restrinja ni dificulte el otorgamiento de créditos en virtud ya de que los acreedores puedan garantizar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones con ellos contraídas.
17. **1998.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, por mayoría de votos, la invalidez del Decreto número 232 de la LV Legislatura del Estado de Zacatecas —publicado el 27 de diciembre de 1997 en el Periódico Oficial de esa entidad—, por medio del cual se establece qué municipios corresponden a cada uno de los 18 distritos electorales uninominales de ese Estado. El Máximo Tribunal del país declaró la invalidez del decreto mencionado al estimar que viola los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que la Legislatura del Estado de Zacatecas, al emitir el Decreto, no

fundó ni motivó la modificación que efectuó del proyecto de distritación electoral que le fue presentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. La resolución de la Suprema Corte de Justicia es acorde con los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, punto b), de la Constitución Federal, los cuales establecen como principios rectores en materia electoral la autonomía e independencia de los órganos electorales, a efecto de que puedan llevar en forma cabal sus atribuciones para que se garanticen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. La Suprema Corte de Justicia resolvió que la demarcación geográfica de los distritos electorales es una potestad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Al Consejo General corresponde proponer la demarcación territorial distrital, mientras que a la Legislatura Estatal compete únicamente su revisión y aprobación pero no así su modificación o alteración; esto es, sólo puede emitir un juicio de carácter declarativo, pero no ejecutar cambio alguno. La Legislatura Estatal, al ejercer su facultad de revisión y aprobación, sólo puede analizar el proyecto de distritación, para establecer si el Consejo General se ajustó a la Constitución Local y al Código Electoral Estatal, para proceder o no a la aprobación final y expedición del decreto. El ejercicio de ésta facultad la convierte en garante del marco legal y constitucional, para determinar, previamente a la expedición del decreto, si la actuación del Instituto Electoral Estatal se ajustó a las disposiciones legales y, en caso contrario, hacer los señalamientos respectivos al Instituto y negar la aprobación y la expedición del decreto respectivo. Si la Legislatura Estatal modifica los términos del proyecto del Consejo General, esto implica una diversa facultad no reconocida expresamente en la Constitución y Código Electoral estatales. Así, el Máximo Tribunal del país determinó que la Legislatura Local se excedió en sus facultades y, en consecuencia, que transgredió los dispositivos legales que establecen la forma y bases para efectuar la referida distritación. La resolución del Máximo Tribunal del País tiene como efecto el que la Legislatura proceda a dejar insubsistente el mencionado Decreto. En su lugar, el Instituto Electoral Estatal deberá emitir, con base en las observaciones que formule la Legislatura y previa evaluación de éstas, un nuevo proyecto de distritación electoral, siguiendo los lineamientos contenidos en la Constitución local y Código Electoral Estatal. Cabe señalar que, en virtud de que ya inició el proceso electoral relativo a los comicios que habrán de celebrarse en el presente año en esa entidad, dicho proyecto de distritación no podrá regir en ese proceso. Así, para no afectar el presente proceso electoral, deberá continuar rigiendo la distritación que venía operando antes de la emisión del decreto ahora invalidado.

18. **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó el Decreto legislativo por el que se declaró la desaparición del Municipio de Villa de Etla, estado de Oaxaca, al privar a sus integrantes del derecho de defensa oportuna y adecuada, contenido en el artículo 14 constitucional. Los Ministros explicaron que esta determinación se da con base en los precedentes que tomó el Pleno de la SCJN el pasado 11 de marzo, cuando se discutieron dos

asuntos similares. En la resolución, se precisa que la Comisión de Gobernación de la legislatura local, después de verificar la procedencia de la solicitud de suspensión y desaparición del municipio, debió citar a los denunciados para que ratificaran su solicitud, con el apercibimiento de que de no hacerlo se ordenara el archivo de la misma. En ese sentido, señalaron, no existe constancia de tal diligencia, ni de haber notificado a los integrantes del municipio actor respecto de la existencia de la solicitud de desaparición, ni la ratificación de la misma. Por tal razón, la Sala indicó que se privó a los integrantes del municipio actor del derecho de defensa oportuna y adecuada que la legislatura del estado de Oaxaca estaba obligada a otorgar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional. Los Ministros subrayaron que tratándose de la desaparición de un municipio, en atención a la renuncia de sus integrantes propietarios y suplentes, resulta innecesario otorgarles garantía de audiencia; sin embargo, en el caso, el actor, en su ampliación de demanda, formula argumentaciones tendientes a cuestionar la eficacia de las renunciaciones que sirvieron de base para declarar la desaparición de dicho municipio. En consecuencia, para tener certeza absoluta de que es la voluntad de los integrantes del ayuntamiento no continuar desempeñando la encomienda para la que fueron electos, y considerando que la salvaguarda de la integración de los ayuntamientos constituye una prerrogativa principal de los mismos, se hace necesaria la plena certeza de la ratificación de las renunciaciones, precisó la Sala.

19. **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 452/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. El juicio de amparo atraído tiene su antecedente en un asunto en el que, una señora en representación de su hija, que entonces contaba con dieciséis años de edad, demandó de su cónyuge el pago de alimentos. El Juez resolvió en contra del papá demandado. Inconforme, interpuso recurso de apelación argumentando que su hija había adquirido la mayoría de edad, razón por la que no era el caso de condenarlo al pago de alimentos. Lo anterior fue desestimado por la Sala responsable, quien confirmó la resolución de primer grado, en atención a lo dispuesto en el artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. La disposición apuntada reconoce el derecho de las hijas mayores de edad a recibir alimentos, mientras no contraigan matrimonio y siempre que vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia. En opinión del quejoso (padre de la beneficiaria de los alimentos) dicha norma vulnera el derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer, pues genera un trato discriminatorio por razón del sexo. En ese sentido, la materia del juicio de amparo resulta importante y trascendente por los temas que incorpora el quejoso y su atracción permitirá a la Primera Sala analizar la constitucionalidad del artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a partir del análisis de los argumentos del padre que dan lugar a los siguientes cuestionamientos: • ¿El artículo 500 del citado Código es inconstitucional, por vulnerar el derecho a la equidad de género y, por

- tanto, es discriminatorio en su contenido? • ¿Puede el legislador, en ejercicio de su libre configuración normativa y sobre la base de los roles de género que rigen en una sociedad, crear una norma jurídica específica para las hijas mujeres que, habiendo adquirido la mayoría de edad no se encuentren estudiando, diferente del artículo que se refiere a los descendientes (sin hacer distinción de hombre o mujer) que han optado por estudiar una carrera profesional o técnica? • ¿Puede el legislador justificar la emisión de este tipo de normas en una pretendida defensa a un grupo vulnerable, como son las mujeres? Si esto es así, ¿tal proceder está dentro del marco constitucional?
20. **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 467/2013, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En ella atrajo un amparo directo que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitirá determinar la forma en que los órganos de control constitucional deben cumplir y operar la suplencia de la queja deficiente en favor de las víctimas u ofendidos del delito, cuando éstas promueven amparo en contra de sentencias absolutorias. En este sentido, su importancia y trascendencia radica en que en la mayoría de las legislaciones del país (principalmente en aquéllas donde el sistema procesal acusatorio y oral no ha entrado en vigor), aún no se reconoce como parte procesal al ofendido o víctima del delito, sino únicamente se le permite coadyuvar con el Ministerio Público (MP) durante la tramitación del proceso respectivo. Por lo anterior, se desprende que el criterio que al respecto pudiera emitir esta Primera Sala, permitirá, en su caso, unificar los criterios de validez y homologar el quehacer jurisdiccional de los jueces y magistrados del país sobre este tema. Por otra parte, al atraer el amparo la Primera Sala también se podrá pronunciar sobre diversos aspectos como, por ejemplo, si cuando el tribunal de alzada no realice pronunciamiento alguno, el tribunal de amparo puede analizar todas las violaciones al procedimiento con base en la suplencia de la queja en favor de la víctima. Asimismo, si puede efectuar el estudio oficioso de todos los medios de convicción allegados a la causa y, finalmente, si está en la posibilidad de analizar materialmente la resolución que determinó la absolución. En el caso, el Juez competente determinó la no acreditación del delito de ejercicio arbitrario del propio derecho (que se actualiza cuando una persona para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que debe ejercitar por la vía legal, se hace justicia por sí mismo, artículo 278 del Código Penal del Estado de Guanajuato) cometido en agravio de la ahora quejosa, por lo cual dictó sentencia absolutoria. El MP interpuso apelación, misma que al resolverse confirmó la sentencia recurrida. Inconforme, la ofendida del delito promovió el amparo que aquí se solicita atraer, bajo el argumento de que nunca se le llamó a juicio y, por lo mismo, no estuvo en aptitud de ofrecer y desahogar pruebas para desvirtuar dicha absolución.
21. **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1105/2014, en la sesión celebrada el 18 de marzo del año en curso, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. La Primera Sala debía responder al cuestionamiento de si el interés público, ligado a la libertad de prensa,



está limitado o condicionado a que, quien emite el mensaje de que se trate, esté en ejercicio de alguna labor periodística y a que no se traiga información del pasado. Los hechos del caso fueron los siguientes. En junio de 2012, una persona contrató una “inserción pagada” en el periódico El Norte. En dicha publicación, se retomaron algunos encabezados publicados en ese diario y en otros medios de comunicación, en los que se aludía a supuestos actos de corrupción que le eran imputados a quien con anterioridad ocupaba un cargo público en el Ayuntamiento de Monterrey, todo lo anterior, de cara a una campaña política. El ex funcionario público, aludido en la inserción, denunció al responsable de la publicación por difamación, quien una vez que se llevó a cabo el proceso, fue condenado a una pena de seis meses de prisión y al pago de una multa. Esta resolución fue confirmada en apelación. El inculpado promovió un juicio de amparo, cuyo argumento principal, fue la violación a los derechos de libertad de expresión y de imprenta. El Tribunal Colegiado determinó amparar al quejoso y, el ex funcionario público como parte tercero interesado, promovió la revisión que fue resuelta en la sesión del pasado miércoles por la Primera Sala. Los Ministros determinaron que, si bien los medios de comunicación constituyen el canal, la caja de resonancia, de las opiniones que los ciudadanos emiten con relación al comportamiento de los funcionarios públicos, sería absurdo pensar que la libertad de expresión es un coto exclusivo de periodistas, pues ello supondría que ellos y sólo ellos tendrían la potestad de alzar la voz para opinar, cuestionar o disentir sobre las acciones y decisiones de la autoridad. Respecto del segundo aspecto, la Sala determinó que el ejercicio de la libertad de expresión no está sujeto a la temporalidad de los hechos o de las opiniones de que se trata, ya que ese factor nada tiene que ver con los propósitos últimos del ejercicio de la libertad: coadyuvar con la formación de la opinión pública. Debe destacarse que la Sala reafirmó su postura en términos del ejercicio de la libertad de expresión —que ha sido construida por la Suprema Corte de Justicia a través de un cúmulo de resoluciones que se citan en la propia sentencia—, consistente en que tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, en otras palabras, es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país. La Sala afirma que si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, —resolvió la Sala— cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino

también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Marzo 20

22. **1813.** Leona Vicario, heroína de la independencia nacional, queda formalmente presa de los delitos que se le imputan y que ella misma confiesa; ante esto, se envía un oficio al doctor Monteagudo, principal director del colegio de Belén a fin de que adopte las medidas necesarias para tenerla incomunicada, según sentencia del Juez Comisionado Berasueta.
23. **1830.** Nace en la Habana, Cuba, José Zubieta y Estanillo, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de 1904 a 1910 y Presidente de la misma en 1905.
24. **1834.** Se publica en el periódico oficial el Decreto relativo al modo en que serían cubiertas las vacantes que ocurriesen en la Suprema Corte de Justicia.
25. **1837.** Antonio López de Santa Anna, el Congreso General del Supremo Gobierno expide el *Reglamento para el Gobierno Interior de los Departamentos*, categoría otorgada a los Estados, en virtud de las Leyes Constitucionales de 1836.
26. **1839.** El presidente Santa Anna asume por quinta ocasión la presidencia de México.
27. **1858.** Ante el frustrado intento de ejecución y por razones de seguridad, el presidente Benito Juárez y su gabinete, salen de Guadalajara con rumbo a Manzanillo, para de allí dirigirse hacia el puerto de Veracruz.
28. **1911.** Nace en Zamora, Michoacán, Alfonso García Robles, ganador del Premio Nobel de la Paz y destacado jurista que luchó desde las tribunas de las organizaciones internacionales, por la paz mundial.
29. **1974.** Se publica el decreto mediante el cual se reforma el artículo 107, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al establecer que podría suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afectaran derechos de menores o incapaces.
30. **1997.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37, todos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para reconocer como mexicanos por nacimiento a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, independientemente de la calidad con que estos últimos hayan adquirido la nacionalidad mexicana, y establecer la prohibición de ningún mexicano por nacimiento pueda ser privado de su nacionalidad.
31. **2009.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el tope máximo de 20 mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a quien reclame una indemnización por daño moral. Los Ministros precisaron que la

inflexibilidad de este parámetro vulnera los artículos 1 y 113 de la Carta Magna, que prevé el derecho de los particulares a recibir una indemnización por daños que les infrinjan las instituciones estatales conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Así, la Sala determinó revocar la sentencia de un Juez y otorgó un amparo a una quejosa, la cual aducía que el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, viola el derecho a una indemnización por daño moral. Ello, porque, señala la quejosa, la discrimina al ponerla en desventaja frente a las personas que tienen pretensiones indemnizatorias contra particulares, respecto de las cuales no se aplica un tope máximo. Para la quejosa el monto de la indemnización de 20 mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por el cual se le puede condenar al Estado por daño moral, constituye una discriminación que atenta contra su dignidad, dado que el daño provocado consistió en la muerte de su hija por un cable de alta tensión colocado en un lugar y en condiciones irregulares por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro (CLyFC), a la cual le demanda el pago de una indemnización por daño moral. En la resolución se destaca que la remisión de la Constitución Federal a la ley para que concrete las bases de determinación de la indemnización, no implica que esta última sea libre de establecer cualquier tipo de previsión al respecto. Los Ministros señalaron que el Juez, en cualquier caso, deberá tomar en cuenta el grado de responsabilidad del sujeto responsable, la naturaleza de los bienes y derechos lesionados, el perjuicio sufrido, así como todos los elementos que deberán acreditarse para que se acuerde un determinado monto indemnizatorio. Por tal razón, el límite de la indemnización que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, constituye una disposición que restringe negativamente los alcances de un derecho constitucionalmente reconocido.

32. **2013.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los artículos 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), no infringen los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria al gravar la indemnización que se cubre a los trabajadores con motivo de la terminación de la relación laboral. Al resolver el Amparo en Revisión 408/2012, por unanimidad de votos, la Sala consideró procedente confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado. En la resolución, los Ministros consideraron que si el objeto del impuesto sobre la renta son los ingresos, es claro que los que se perciben por la prestación de un servicio personal subordinado no son los únicos gravados por la Ley del impuesto relativo, es decir, el objeto del tributo no se agota con los ingresos que solamente derivan de una relación laboral y, por tanto, resulta intrascendente si los montos percibidos cumplen o no una función exclusivamente remuneratoria. En efecto, señalaron que los artículos 1 y 106 de dicho ordenamiento legal establecen en forma genérica que las personas físicas y morales deben cubrir el gravamen de que se trata respecto de todos sus ingresos, sin que se haga distinción alguna entre los distintos tipos de ingresos que pueden percibir los causantes ni se discrimine en razón de la ubicación de la

fuelle de riqueza, de las características de las personas, del monto de la renta, de la forma en la que se obtenga el ingreso, de su carácter remunerativo o de alguna otra circunstancia semejante. Ello es así, porque es la propia ley la que de manera expresa señala los conceptos que no serán considerados ingresos para efectos del citado gravamen y esa mención expresa se justifica en la medida en que el objeto del impuesto es amplio al estar constituido por todos los ingresos. Esto explica, consideró la Sala, que el artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de manera expresa señale que no se considerarán ingresos los rendimientos de bienes entregados en fideicomisos que se destinen exclusivamente a fines científicos, políticos o religiosos. Además de ello, explicó que si las personas físicas están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en lo que concierne a todos sus ingresos (obtenidos en efectivo, en bienes, en servicio o de cualquier otra forma), es dable concluir que el legislador no limitó el objeto del impuesto a las prestaciones que tengan un carácter exclusivamente remuneratorio ni únicamente a las prestaciones que se cubrieran al trabajador con motivo de la relación laboral. Esto implica que el artículo 110 de la Ley del ISR incluya como concepto gravable “las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral”, pues las cantidades que se reciban por ese concepto son susceptibles de incrementar positivamente el haber patrimonial. En este sentido, no puede válidamente aducirse que las prestaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo sean ajenas al ISR y, por tanto, no puedan ser gravadas. Finalmente, la Sala precisó que lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es acorde con lo establecido en el diverso artículo 112 del mismo ordenamiento legal, el cual pormenoriza la manera en la que debe calcularse el impuesto anual cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e “indemnizaciones u otros pagos por separación.

33. **2018.** En un ejercicio de transparencia, el Alto Tribunal se mantiene a la vanguardia en el uso de las nuevas tecnologías, a través de una política de comunicación social acorde con las exigencias de un mundo globalizado para informar a la sociedad, en tiempo real y fiable de las actividades de impartición de justicia. • La creación del nuevo sitio forma parte del compromiso del Ministro Presidente, Luis María Aguilar Morales con la transparencia y la rendición de cuentas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lanzó en su página de Internet el portal *Las noticias de la Corte*, que reúne en un solo sitio a todas sus plataformas y recursos multimedia, las cuales estarán disponibles para consulta al público desde computadoras, teléfonos celulares y cualquier dispositivo móvil. El Alto Tribunal diseñó este nuevo sitio con recursos propios y aprovechando las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, con el objetivo de brindar a la sociedad un espacio en el que encuentre información relevante, verídica y confiable sobre la labor jurisdiccional, como parte del compromiso del Ministro Presidente de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal, Luis María Aguilar Morales, con la transparencia y la rendición de cuentas. Así, a un solo clic de distancia, en el sitio www.supremacorte.gob.mx, se encontrará el portal *Las noticias de la*

Corte, donde se podrá navegar y consultar, a través de los diferentes recursos multimedia los materiales y noticias que se difunden en los espacios de radio, televisión y las redes sociales de la SCJN, la Revista Compromiso, el Canal Judicial, el Boletín Electrónico, Podcast, entre otros, que estarán disponibles para que la sociedad pueda conocer y enterarse en tiempo real acerca del acontecer en el Ato Tribunal. La utilización de las nuevas tecnologías, como herramientas para acercar las tareas de impartición de justicia a la población, fue un compromiso asumido por el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales desde el inicio de su administración, en un trabajo que ha impulsado junto con la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, para implementar una política de comunicación acorde con las exigencias de un mundo globalizado. Como parte de ese esfuerzo, la cuenta de Facebook de la SCJN ha alcanzado ya cerca de medio millón de seguidores, quienes comparten y reproducen por miles los materiales que se difunden sobre el quehacer del Alto Tribunal. Ambos espacios han permitido a la Suprema Corte alcanzar, sólo en el último año, en una especie de onda expansiva de redes, a un público superior a los 134 millones de personas en México y en el extranjero. La cuenta de Twitter suma ya 400 mil seguidores, que la ubican como la cuenta con el mayor número de seguidores de todas las Cortes Supremas de habla hispana, y la tercera en el ranking mundial entre las que usan esta red social. Así, con el propósito de comunicar de manera más eficiente, confiable y cercana a la sociedad el quehacer del Alto Tribunal, se han ampliado los espacios de comunicación para contar con toda una gama de instrumentos multimedia que ahora nos permiten tener presencia propia en todo el país y en el extranjero.

Marzo 21

34. **1806.** En San Pablo Guelatao, Oaxaca, nace don Benito Juárez; quien fuera gobernador de su Estado, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, tras la defección de Ignacio Comonfort, presidente de la República. Héroe de la Guerra de Reforma, así como de la lucha contra la Intervención Francesa; defensor de la Constitución Federal de 1857 y de las Leyes de Reforma; declarado "Benemérito de las Américas" por el gobierno de Colombia.
35. **1811.** Los caudillos insurgentes Hidalgo, Allende, Jiménez, Aldama y Abasolo que iban de Saltillo a los Estados Unidos de América, son hechos prisioneros en las Norias de Baján, Coahuila, por el teniente coronel Ignacio Elizondo.
36. **1843.** El primer presidente de la República Mexicana, Guadalupe Victoria, fallece en el Castillo de Perote, Veracruz. Su verdadero nombre era José Miguel Ramón Adaucto Fernández; se unió a la causa de Morelos; apoyó el Manifiesto de Santa Fe y fue un declarado iturbidista. Colaboró con Santa Anna en la promulgación del Plan de Casa Mata y apoyó la Constitución de 1824.
37. **1847.** El general Antonio López de Santa Anna asume la presidencia de la República por novena ocasión; este periodo duraría tan solo 12 días.

38. **1851.** Los Poderes del Estado de Guerrero, hasta entonces situados en la ciudad de Iguala, se trasladan a la ciudad de Tixtla.
39. **1854.** Muere en la ciudad de México el general Pedro María Anaya, jefe en la defensa del convento de Churubusco durante la invasión norteamericana de 1847. Ocupó dos veces la presidencia de la República.
40. **1876.** En el poblado de Campo de Palo Blanco, Tamaulipas, el general Porfirio Díaz reforma el Plan de Tuxtepec, firmado en diciembre de 1875; en dicha reforma destacan el nombramiento de Díaz como jefe de la insurrección y la intención de suprimir el Senado.
41. **1891.** Porfirio Díaz expide la *Ley Reglamentaria de Instrucción, sobre las bases de uniformidad, laicismo, gratuidad y obligatoriedad en escuelas municipales y nacionales*. Dicha ley hace obligatoria la instrucción primaria para niños y niñas de 6 a 12 años.
42. **1956.** El Congreso del Estado de México aprueba la *Ley Orgánica* mediante la cual, el Instituto Literario del Estado de México da paso a la actual Universidad Autónoma del Estado de México.

Marzo 22

43. **1835.** Se expide un decreto para establecer la Academia de la Lengua. Su director y fundador fue don José Gómez de la Cortina. Entre sus académicos figuraron, entre otros, Andrés Quintana Roo, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de 1834 a 1851; José María Heredia, Carlos María de Bustamante, José Joaquín Pesado, Bernardo Couto, Lucas Alamán y José María Lafragua, este último Magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia en 1867 y Magistrado propietario de la Suprema Corte de 1868 a 1871.
44. **1854.** Muere en la Ciudad de México el general hidalguense Pedro María Anaya, quien fuera defensor de la soberanía durante la invasión norteamericana de 1847; en 1847, durante la Intervención de Estados Unidos de América en México, ocupó la presidencia provisional de la República en sustitución de Santa Anna durante abril y mayo y, por segunda ocasión, de noviembre a enero de 1848.
45. **1861.** Fallece en Tacubaya don Miguel Lerdo de Tejada, distinguido abogado, político liberal y coautor de las Leyes de Reforma. En 1857, ocupó el cargo de Magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia.
46. **1934.** El presidente Lázaro Cárdenas transfiere al recién creado Departamento Agrario las funciones relativas al reparto de tierras.
47. **1934.** Entra en vigor el Código Agrario, que fijó la extensión de la parcela ejidal o unidad de dotación, las superficies necesarias de tierra de agostadero o de monte y amplió los límites para la propiedad privada inafectable. Asimismo, dispuso que los peones de las haciendas pudieran ser considerados sujetos de derecho agrario, pues hasta entonces habían estado marginados de los procesos de dotación y restitución.
48. **1934.** Se publica el decreto que adiciona el artículo 45 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para precisar las islas, islotes y cayos que quedarían bajo la jurisdicción de los Estados de Yucatán y Campeche. Este precepto sería objeto de

- diversas reformas para ajustar la extensión de Estados y Territorios, hasta que el 16 de enero de 1952, fue publicada su actual redacción, en la que de manera general se dice que los Estados de la Federación conservarán la extensión y límites que han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.
49. **1957.** Mediante decreto del Congreso del Estado, se crea de la Universidad de Coahuila, misma que obtiene su autonomía en 1973. El entonces gobernador, Román Cepeda López, designa al licenciado Salvador González Lobo como primer rector de la institución.
 50. **1962.** Por instrucciones expresas del presidente Adolfo López Mateos, el ministro de Relaciones Exteriores declara en Ginebra, ante el Comité de Desarme de las Dieciocho Potencias, que la desnuclearización podría, puede y debe hacerse por decisión espontánea de los Estados, en tanto se consigue un acuerdo mundial. Agrega que el Gobierno de México ha resuelto no poseer ni admitir en el territorio nacional armas nucleares.
 51. **2012.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en virtud de que prevé la figura de la revocación de mandato de funcionarios públicos electos mediante voto, en particular, del gobernador y de los diputados, como una atribución del Congreso del Estado, que puede ser ejercida cuando lo solicite el sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en la lista nominal y se obtenga el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador y, respecto de los Diputados, de las dos terceras partes de éstos. En ese sentido, los Ministros subrayaron que dicha figura jurídica constituye un tipo de responsabilidad no reconocida en el Título Cuarto de la Constitución Federal, diversa de la que el propio legislador estatal estableció para la responsabilidad política, conforme a las bases constitucionales ya precisadas, de ahí la inconstitucionalidad de la norma. Por otra parte, el Pleno del Tribunal Constitucional validó la creación de un solo Tribunal para dirimir conflictos de naturaleza electoral y administrativa, toda vez que no existe impedimento alguno para que cada Estado de la República defina la naturaleza del órgano jurisdiccional al que se le encomienda el desahogo de los medios de impugnación en materia electoral y el recuento jurisdiccional de los votos. En la resolución se precisa que ninguno de los contenidos del artículo 116 constitucional implica la exigencia de crear específicamente un tribunal que conozca sólo de la justicia electoral, en forma exclusiva y excluyente, tan es así, que el propio artículo constitucional, en su segundo párrafo y en la fracción III, primer párrafo, establece: Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. Por tal razón, las fracciones IV y V del artículo 116 constitucional no exigen la creación de tribunales diferenciados orgánicamente, ni impide que la justicia electoral y la justicia administrativa sean encomendadas al Poder Judicial del Estado, a través de los órganos que lo integran. Así, los Ministros resolvieron la acción de inconstitucionalidad 8/2010 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes

52.

Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, por la invalidez de diversos artículos de la Constitución Política de la entidad.

2017. En sesión del día de hoy, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sentó un importante precedente para las madres trabajadoras, al resolver una contradicción de criterios a través de la cual tutela los derechos de la mujer que es víctima de un despido injustificado por causa de su embarazo o del periodo post parto. Así, la Sala determinó que, cuando en un juicio laboral se reclama que el despido de una trabajadora tuvo como origen un acto discriminatorio de su patrón, como lo es el terminar la relación laboral con motivo de su embarazo, la autoridad jurisdiccional debe aplicar la herramienta de perspectiva de género. Ello implica que cuando el despido se atribuye al estado de gravidez de la trabajadora, no basta que el patrón ofrezca el empleo durante el juicio, para quedar eximido de la obligación legal de probar la causa por la que decidió concluir la relación laboral, lo cual le daría al patrón la posibilidad de despedir a la empleada porque su embarazo le genera una “inconveniencia”, para, posteriormente, ofrecerle el empleo cuando es un hecho notorio que, debido a las cargas de trabajo de las Juntas de Conciliación, la resolución del juicio puede alargarse e, incluso, que el expediente se encuentre sin resolver cuando concluya el embarazo. Por tanto, en asuntos donde la trabajadora alegue como base del despido una discriminación por razón de género, con motivo del embarazo o del período de post parto, la carga de la prueba recae en la parte patronal que deberá acreditar la ausencia de tal discriminación y en todo caso la causa que lo motivó. Con esta resolución, la Segunda Sala atiende a la condición física y social de la trabajadora embarazada, que la coloca en una situación de vulnerabilidad, extendiendo su protección no sólo durante el embarazo y el período posterior al parto, sino también al ámbito de las relaciones laborales.

53.

2017. Los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validaron las restricciones que impone la legislación aduanera a los pilotos y tripulantes de aeronaves comerciales para introducir mercancía libre de impuestos al país, y adquirir productos en los establecimientos “duty free” de aeropuertos extranjeros. Al resolver el amparo directo en revisión 4317/2016, los Ministros analizaron los argumentos de un particular que se ostentó como piloto, quien impugnó la constitucionalidad del artículo 89 del Reglamento de la Ley Aduanera –vigente hasta el 19 de abril de 2015– y de la Regla de Carácter General 3.3.12 en Materia de Comercio Exterior para 2012. Las normas impugnadas distinguen dos grupos de particulares: los pasajeros y los tripulantes de las aeronaves, a los que otorgan un tratamiento diferenciado, pues a la segunda categoría le imponen restricciones consistentes en un menor número y clasificación de objetos que integran el equipaje libre de impuestos, inexistencia de mercancías que pueden introducirse al país como franquicia. Las restricciones también contemplan un menor monto equivalente de mercancías que pueden introducirse al país sin utilizar los servicios del agente o apoderado aduanal pagando una tasa global del 16%, y la inaplicación de la figura del “duty free”. Al respecto, la Segunda Sala consideró que esos grupos de particulares no están en

igual o asimilable situación, porque los pasajeros realizan viajes internacionales con la finalidad de trasladarse de un país a otro a partir de necesidades propias y con base en su calidad de contratantes de prestación de servicios, al margen de la regularidad con que lo hagan. En cambio, el personal de vuelo realiza esos viajes como parte de su trabajo en su calidad de empleados de una empresa concesionaria o permisionaria, que está obligada a prestar ese servicio de transportación de pasajeros. Por tanto, se decidió que, al ser manifiesta la distinción que existe entre ambas categorías, no es exigible que la normatividad les otorgue el mismo trato, dado que, se insiste, la entrada y salida que hacen de un país a otro junto con la mercancía que portan la realizan en calidades y condiciones claramente diferenciadas y no asimilables, por lo que no existe violación al derecho de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Marzo 23

54. **1824.** La Comisión Especial sobre asuntos de Chiapas, presenta ante el Congreso de la Unión un dictamen en el sentido de que debía considerarse a dicha provincia como parte integrante de la República; el Congreso lo desecharía a fin de dejar a Chiapas en libertad para discutir el asunto.
55. **1829.** Nace en Bahía del Espíritu Santo, Texas (entonces territorio de Coahuila), Ignacio Zaragoza Seguín. Participó en la Revolución de Ayutla, en las Guerras de Reforma y de Intervención Francesa, en la última de las cuales derrotó a los franceses el 5 de mayo de 1862, al actuar como general en Jefe de las fuerzas republicanas.
56. **1845.** Nace en Colotlán, Jalisco, Victoriano Huerta, el cual llegaría a la presidencia de la República por usurpación, al derrocar y asesinar al presidente Francisco Y. Madero y al vicepresidente José María Pino Suárez, hecho que marcó el inicio de la Revolución Constitucionalista, encabezada por Venustiano Carranza.
57. **1862.** Muere en San Andrés Chalchicomula, Puebla, Manuel Robles Pezuela, presidente provisional de la República en 1858-1859. Luchó contra la intervención norteamericana; fue secretario de Guerra y Marina; combatió la rebelión de Ayutla y, durante la Guerra de Reforma, combatió a los liberales.
58. **1885.** Nace en Saltillo, Coahuila, Roque González Garza político mexicano presidente de la República en 1915. Desde un principio acompañó a Francisco Y. Madero en todas sus giras para fundar clubes antirreleccionistas. Perteneció a la División del Norte, y representó a Francisco Villa en la Convención de Aguascalientes de 1914. Al triunfo del constitucionalismo se exilia en Estados Unidos; al regresar a México es electo diputado por el Distrito Federal.
59. **1889.** Se presenta a la Secretaría de Justicia la Exposición de Motivos del *Código de Procedimientos Federales*, también conocido como *Código Labastida 1897*; la Comisión estuvo integrada por Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco.
60. **1990.** Durante el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari, se reanudan las relaciones diplomáticas de México con la República de

- Chile, de la cual es presidente el jurista Patricio Aylwin, en virtud de que ésta contaba nuevamente con un gobierno democráticamente electo.
61. **1999.** Al conceder 17 de 18 amparos en revisión, promovidos por los representantes del mismo número de empresas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). Se consideró que los artículos reclamados violaban el artículo 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Federal. La fracción IX del artículo 123 constitucional, establece que los trabajadores tienen derecho a una participación en las utilidades de las empresas. El inciso e) de la mencionada fracción señala que, para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la LISR. Después de analizar los antecedentes parlamentarios y legales relativos a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Máximo Tribunal determinó que la renta gravable a que alude el precepto constitucional se refiere a la utilidad fiscal, determinada conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 de la LISR. Asimismo, concluyó que la 'renta gravable', obtenida conforme a los artículos 14 y 15 de la LISR, viola lo dispuesto por la norma constitucional citada puesto que los mencionados artículos establecen una base o utilidad diversa con la que se obliga al patrón a participar utilidades a sus trabajadores con base en una renta neta o utilidad distinta a la realmente obtenida. La Suprema Corte de Justicia estableció que la renta o utilidad fiscal no puede ser más que una, pues el sujeto pasivo del impuesto sólo tiene una capacidad económica y no varias. En conclusión, los artículos 14 y 15 de la LISR, violan lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Magna, en virtud de que obligan a las empresas a otorgar una participación a los trabajadores sobre una 'riqueza no generada' sino artificial y distinta a la utilidad o renta del contribuyente. En las sentencias respectivas se precisó que la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad no tendría como resultado que no se fueran a distribuir utilidades a los trabajadores sino que ello debía hacerse en los términos previstos por el artículo 123 de la Constitución Federal. Es decir, tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
62. **2000.** El Máximo Tribunal del país otorgó al Gobierno del Estado de Veracruz un plazo de 90 días para que transfiera, de manera ordenada, conforme a un programa que al efecto tendrá que formular, el servicio público de tránsito. Por unanimidad de votos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundada la controversia constitucional 25/1998, promovida por el municipio de Xalapa en contra del gobierno del Estado de Veracruz. El Ayuntamiento del municipio de Xalapa, Veracruz, reclamó del gobierno del Estado 'la respuesta negativa para municipalizar el tránsito y vialidad, contenida en el oficio No. SG-J2666/98, del 21 de agosto de 1998, suscrito por el Jefe del Jurídico de Gobierno'. La Suprema Corte de Justicia resolvió que la prestación del servicio público de tránsito corresponde al municipio y no al gobierno del

Estado, incluso cuando se trata del lugar en que reside el gobierno estatal y, por ende, en el que tiene bajo su mando a la fuerza pública. Esto es así en virtud de que, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, el servicio de tránsito corresponde a los municipios y tal servicio es diferente al servicio de seguridad pública que, conforme a su naturaleza, no requiere ser prestado por los cuerpos de seguridad o policiacos que integran la fuerza pública. El Máximo Tribunal consideró, además, que aunque se hubiera celebrado con anterioridad un convenio entre el gobierno de Xalapa y el gobierno del Estado para que éste prestara el servicio de tránsito, el municipio pudo reivindicar, en cualquier momento, una atribución reservada a su favor en la Constitución que, obviamente, tiene primacía sobre cualquier convenio. El Máximo Tribunal del país otorgó al Gobierno del Estado un plazo de 90 días para que transfiera, de manera ordenada, conforme a un programa que al efecto tendrá que formular, el servicio público de tránsito. El plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar a los órganos de gobierno. Al respecto, el Gobierno del Estado deberá cuidar, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, la función y servicio público siga ejerciéndose y prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población.

63. **2004.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que es excusable, por ahora, el incumplimiento en que ha incurrido el Gobierno del Distrito Federal (GDF), consistente en no pagar la cantidad de 176 millones 500 mil pesos, en sustitución de la obligación ordenada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta entidad, de resolver favorablemente la reversión de un predio ubicado en Pedregal de Carrasco, que había sido expropiado en 1968 para regularizar la posesión de precaristas que habían invadido la zona, con motivo de no haberse cumplido con esta finalidad como causa de utilidad pública. Lo anterior, al resolver el incidente de inejecución 62/2000 promovido por Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. El GDF manifestó a la Suprema Corte que había imposibilidad de revertir el predio al quejoso porque en él ya se había construido y estaba funcionando la Escuela Nacional de Antropología e Historia, motivo por el cual la Segunda Sala de este Alto Tribunal indicó que procedía el incumplimiento sustituto consistente en el pago de una indemnización, lo que aceptó el quejoso.
64. **2017.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al continuar con el estudio de las acciones de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, resolvió que el artículo 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México no es inconstitucional, pues el hecho de que el legislador haya considerado que los planes, estrategias y programas para actuar frente a las reuniones o manifestaciones, se determinen conforme al reglamento respectivo, únicamente tiende a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, ya que tales cuestiones se concretan a establecer el cómo debe de procederse en tales casos. Siendo que, por la propia naturaleza de los reglamentos, es adecuado que sean en

tales ordenamientos donde se desarrollen normativamente los planes, estrategias y programas concretos de actuación para el caso de las reuniones o manifestaciones, pues es ahí en donde se puede contener tal grado de especificación jurídica para el cumplimiento de los mandatos preestablecidos en una ley formal y material -en donde se prevén situaciones generales, hipotéticas y abstractas-. Por otra parte, la SCJN determinó que el artículo 16 de la citada ley, no resulta inconstitucional, ya que con independencia de que en dicho artículo no se encuentre expresamente definido qué debe entenderse por manifestaciones o reuniones “violentas o ilegales”, lo cierto es que la determinación de en qué caso tales asambleas podrán considerarse como ilegales o violentas, no es indiscriminada ni arbitraria, pues debe interpretarse de manera sistemática con los principios generales que se derivan de la misma ley, en consonancia con lo establecido por el segundo párrafo de su artículo 1, que ordena que esa interpretación debe realizarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas. Asimismo, la SCJN desestimó la acción de inconstitucionalidad en torno a los artículos 14 y 15 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, los cuales se refieren al uso de la fuerza en el contexto de las asambleas y manifestaciones. Ello, en tanto que no se alcanzó la votación necesaria -esto es, de al menos ocho votos de los Ministros-, para declarar la inconstitucionalidad de los referidos preceptos normativos.

Marzo 24

65. **1824.** La Comisión Especial sobre asuntos de Chiapas, presenta ante el Congreso de la Unión un dictamen en el sentido de que debía considerarse a dicha provincia como parte integrante de la República; el Congreso lo desecharía a fin de dejar a Chiapas en libertad para discutir el asunto.
66. **1829.** Nace en Bahía del Espíritu Santo, Texas (entonces territorio de Coahuila), Ignacio Zaragoza Seguín. Participó en la Revolución de Ayutla, en las Guerras de Reforma y de Intervención Francesa, en la última de las cuales derrotó a los franceses el 5 de mayo de 1862, al actuar como general en Jefe de las fuerzas republicanas.
67. **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó la sentencia de un tribunal colegiado que consideró improcedente el juicio promovido por el padre de una menor, que busca proteger los derechos fundamentales de su hija. Señaló que es contrario a los derechos de la menor no estudiar su caso por existir una sentencia definitiva sobre su guarda y custodia a favor de la madre. Al resolver un amparo en revisión, los Ministros adujeron que el Estado tiene la obligación de tutelar los derechos de los menores y, por tanto, tiene la obligación de que el órgano jurisdiccional conozca y resuelva el asunto, en cuyo caso el padre alegó violencia de la madre en contra de su hija. En tal virtud, expusieron que cuando se promueve un juicio para tutelar los derechos de un menor, cuya integridad física se encuentra en peligro, resulta contrario al interés superior del niño



declarar improcedente la vía procesal, con el argumento de que existe una sentencia definitiva de guarda y custodia. Los Ministros consideraron que al interpretar los artículos 4 y 17 constitucionales, el tribunal colegiado determinó improcedente el juicio promovido por el padre de la menor, pues al existir una sentencia que otorga la guarda y custodia definitiva a favor de la madre, el cumplimiento de ésta debe prevalecer, sobre cualquier otra pretensión de modificar esa guarda y custodia. La quejosa expuso que al resolver lo anterior, el tribunal no tomó en cuenta la jerarquía de los artículos constitucionales citados, puesto que, por un lado, está el deber que tienen los padres de preservar los derechos de los hijos y, por otro, que el Estado garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. La Primera Sala determinó que fue incorrecta la determinación del tribunal colegiado en cuanto a la interpretación de los artículos 4 y 17 constitucionales, ya que si bien es cierto que los deberes de protección de los derechos de menores tienen un alcance distinto en función de si el obligado son los ascendientes o el Estado, también lo es que los órganos jurisdiccionales deben realizar todos los actos tendientes a la protección de los menores en un proceso judicial. Más aún cuando, sostuvieron los Ministros, se alega que un menor se encuentra en peligro, dado el caso de permanecer con su madre, precisamente porque ésta, se dice, ejerce violencia contra la menor. Concluyeron que en tal circunstancia no existe el argumento de que hay una sentencia previa donde se ha determinado la guarda y custodia del menor a favor de la madre, por lo que sería contrario a los derechos de la menor considerar improcedente el juicio promovido por su padre que pretende acreditar violencia en perjuicio de su hija, por existir una sentencia como la referida.